



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Sandra María Espino Collado, en contra del Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Superior Administrativo, a raíz de una cancelación indebida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, dictada por, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), y cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA, al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente acción de amparo de fecha 04 de febrero del año 2021, interpuesta por la señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, por intermedio de sus abogados apoderados, los licenciados Yonatan Familia Peralta y Margaret A. Silverio Menieur en contra del MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA; y, en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en su favor, según los artículos 38, 62 y 69.10 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por medio de cualquier persona, órgano y organismo interno competente de dicho ministerio, el reintegro laboral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en dicha institución estatal de la señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, en el puesto que ostentaba; o con consentimiento con esta, su reintegro en otro puesto laboral en dicha institución estatal, o en otra institución del Estado; cuyo reintegro laboral deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días laborales, a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto de Alguacil núm. 1612-2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la recurrida, Sandra María Espino Collado; y le fue notificada a la parte recurrida, Sandra María Espino Collado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto de Alguacil núm. 1170/2021, instrumentado por Robinsón Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo; de igual manera, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto de Alguacil núm. 1151/2021, instrumentado por Robinsón Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, dictada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado a la recurrida, Sandra María Espino Collado, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 320/2021, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De igual manera, mediante el Acto núm. 321/2021, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en los motivos siguientes:

*EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION*

*6. La parte accionada, incidentalmente solicita Que sea declarada la presente acción de amparo inadmisibile en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11 por existir otras vía; en tanto que, la Procuraduría General Administrativa, solicita Nosotros vamos a repetir lo mismo que ha dicho la parte accionada, nosotros estamos conteste con lo que él ha dicho, vamos a dejarle al Tribunal repetir lo mismo, en ese sentido nosotros vamos a solicitarle al Tribunal que acoja las conclusiones que están ajustadas a derecho; pedimenteso a los que se opone la parte accionante, solicitando vamos a rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal cada uno de los argumentos de solicitud de inadmisión que hace la parte accionada.*

*7. El Artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro laboral al Ministerio de Interior y policía; y, en consecuencia, se reconozca su tiempo de servicio y se ordene el pago de sus prestaciones laborales, acumulados a la fecha, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal.*

*14. La presente Acción de Amparo, de fecha 04 de febrero del año 2021, interpuesta por la señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. RAMON MARTINEZ, como objeto ordenar el reingreso laboral, reconocer el tiempo de servicio y ordenar el pago de los salarios dejados de pagar.*

*15. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*17. En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la accionante, señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, al momento de efectuarse su desvinculación laboral de la administración pública, así como también, comprobar si la accionante forma parte de la carrera administrativa y no ha existido efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al momento de la desvinculación laboral.*

[...]

*28. El tribunal entiende que no es un hecho controvertido entre parte, que la accionante señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, era empleada del Ministerio de Interior y Policía y que fue desvinculada en fecha 09/12/2020, conforme la comunicación al efecto, emitida por el Director de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, tal como lo expresa la accionante en su instancia introductoria, cuando manifiesta que fue desvinculada, por conveniencia en el servicio, siendo efectivo el día 09 de diciembre del año 2020, según la referida comunicación, lesionando, violando y vulnerando varios de los derechos fundamentales del accionante.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. El tribunal señala, contrario a lo planteado por la parte accionada, que no es cierto legal y jurídicamente hablando, que para la existencia de una aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa se debe prevalecer de un decreto presidencial, toda vez que es suficiente con el certificado del Ministerio de Administración Pública para tales fines, cuya institución es la autorizada por la ley para emitir dicho certificado de carrera administrativa, de acuerdo con la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; además, la parta accionante no debe cargar con la negligencia y el obstáculo en el no cumplimiento del principio de la buena y eficiente administración, cuando no se haya cumplido algún trámite previo, si fuere el caso.*

*[...]*

*34. Este tribunal, conforme con las pruebas aportadas en el proceso, consistente en una copia fotostática de la certificación de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa, una copia fotostática de cédula de identidad y electora correspondiente SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, una copia fotostática de carta de desvinculación de fecha 09 de diciembre del 2021 y una copia fotostática de la convocatoria a reunión de comisión personal de fecha 08 de enero del 2021; entiende que la accionante ostenta un certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, lo que no ha sido destruido, de acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo, de fecha 04 de febrero del año 2021, interpuesta por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora SANDRA MARIA ESPINO COLLADO, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. RAMON MARTINEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA; y, en consecuencia, REESTABLECER la dignidad humana, el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en su favor, según los artículos 38, 62 y 69.10 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se deje sin efecto o valor jurídico la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, consecuentemente, que sea declarada inadmisibile la acción de amparo y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*21. Que de lo argüido en el párrafo anterior, en la sentencia recurrida se denota una franca violación a las normas procesales establecidas por la sentencia evacuada por el Tribunal Constitucional; que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un EMPLEADO ESTATAL con una entidad pública, razón por la cual la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto; toda vez que, las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra una un supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, se entiende claramente que la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por Sandra María*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Espino Collado es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, y no como jurisdicción de amparo.*

[...]

*25. Que de lo argüido en el párrafo anterior se denota un clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley 137-11; toda vez que, las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra un supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por la señora Sandra María Espino Collado, no era el Tribunal Superior Administrativo, como el tribunal a-quo erróneamente ratificó; sino lo contencioso administrativa.*

*26. Que de manera precisa y clara, el artículo 21 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone: E l Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de conformidad con la Ley 1494, de 12 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción de lo Contencioso y Administrativo y sus modificaciones, y la Ley 13-07, de 15 de febrero de 1 año 2007, es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus empleados y funcionarios civiles, con motivo de la aplicación de la Ley y de 1 presente Reglamento, cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos.*

*27. El artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, Dispone los siguiente: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*ii. Sobre el fondo.*

*28. - Que los hechos que dieron motivos al presente conflicto surge a raíz de la desvinculación de la señora Sandra María Espino Collado, como resultado de la supresión de los puestos o cargos que ostentaban.*

*[...]*

*36. Que la señora Sandra María Espino Collado, no concluyó con el proceso de incorporación a carrera administrativa el cual finaliza con un decreto presidencial, y por consiguiente no figura como empleada de carrera de este Ministerio de Interior y Policía, en razón de que la misma no completo los procesos correspondientes para gozar de dicha titularidad, por lo que se procedió a su desvinculación como una empleada de estatuto simplificado.*

*39. Que al tenor del procedimiento administrativo, el accionante debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera pertinente.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*42. Que el tribunal a-quo no se detuvo a evaluar si ciertamente la señora Sandra María Espino Collado, había entrado a carrera administrativa como mandaban las leyes y reglamentos existentes a la época para ingresar a carrera administrativa, la cual culminaba con un decreto presidencial el cual no existe y como resultado de esto la misma no obtuvo tal titularidad, por lo que es más que evidente que la misma pertenecía a un servidor público de estatus simplificado.*

*[...]*

**FALLAR:**

**DE MANERA PRINCIPAL**

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de interior y Policía, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, evacuada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00288, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto según los requerimientos establecidos en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, evacuada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00288, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y estar contra la jurisprudencia constitucional vigente; en el entendido de que la jurisdicción competente para conocer del conflicto era la contencioso administrativa. Todo esto, en virtud de los motivos expuestos.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

*PRIMERO: Que tengáis a bien anular la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, evacuada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00288, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículos 94 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, el artículo 32, de la Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, el párrafo I, del artículo 61 del Reglamento de Aplicación No. 81- 94, de la Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, leyes y reglamentos vigentes a la fecha en que la accionante iniciara con el proceso de entrar a carrera administrativa y la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, en el entendido de que el Ministerio de Interior y Policía ha actuado acorde a las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la materia; rechazando las pretensiones de los hoy recurridos.*

*SEGUNDO: Que se declare el proceso libre de costas, conforme lo dicta la ley de esta materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas**

**5.1. Escrito de defensa de la parte recurrida Sandra María Espino Collado**

La recurrida, Sandra María Espino Collado, solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile por extemporáneo; fundamenta sus pretensiones en lo siguiente:

*Honorables jueces es evidente que el Ministerio de Interior y policía y su ministro Jesús Vásquez no observaron que el concepto que usaron para desvincular a la hoy accionante no existe en ninguna norma, de manera que lo hicieron violentando todo lo expuesto en la constitución de la República, así como la ley 41-08 y los reglamentos que la sustentan, por esa razón, entendemos que vos debe ordenar su reintegro inmediato y el pago de todos sus haberes dejados de percibir al momento de conocer dicha instancia y dictar sentencia;*

*POR TALES RAZONES Y LAS QUE VOS CON SU ALTO CRITERIO PODRA SUPLIR, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE, LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por extemporánea, toda vez que es evidente que fue solicitado fuera el plazo.*

*SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia emanada por la Segunda Sala del Tribunal S. A. y ordenéis el reintegro de forma inmediata, el pago de los haberes dejados de percibir de la señora Sandra María Espino y otorguéis un plazo de 30 días para el cumplimiento de dicha sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que en caso de no darle cumplimiento a dicha sentencia a intervenir, imponer un astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00), en caso de no cumplimiento de la misma.*

## **5.2. Escrito de defensa del procurador general administrativo**

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita que se rechace el discurso, en síntesis, de la manera siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA suscrito por sus abogados LICDOS. LICDOS. GILBERTO BASTARDO RINCON, YONATHAN MERCEDES, FRANCISCO MATOS V ASQUEZ, DANIEL SANTOS Y JOSE ALFREDO PEREZ GUZMAN, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia Certificada núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto de Alguacil núm. 1612-2021, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Sandra María Espino Collado notificando la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271 a la parte recurrente;
3. Acto de Alguacil núm. 1170/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante instrumentado por Robinsón Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificando la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271 a Sandra María Espino Collado;
4. Acto de Alguacil núm. 1151/2021, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Robinsón Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificando a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271.
5. Copia del Decreto núm. 669-07, que otorga el nombramiento de servidores públicos de carrera, a varios empleados públicos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la señora Sandra María Espino Collado del Ministerio de Interior y Policía, alegando que esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertenecía a la carrera administrativa y fue removida de manera inadecuada. A partir de la misma, sometió una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía que resultó en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), que decidió, entre otras cosas, el reintegro de la Sra. Espino Collado.

No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Es necesario recordar que, conforme a los términos del art. 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. De esta manera, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso, la parte recurrente fue notificada el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso se interpuso el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo cual es dable afirmar que su recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno, puesto que el plazo vencía el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por tal motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

f. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, sujeta su admisibilidad a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ella

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y su necesidad de indicar la otra vía considerada eficaz para tutelar los derechos fundamentales invocados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este Tribunal Constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

- a. El origen del presente caso se contrae a que el Ministerio de Interior Policía el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), destituya a Sandra María Espino Collado de su posición dentro del Ministerio de Interior y Policía. Dicha desvinculación se produce como consecuencia de una reestructuración de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas; por lo tanto, al suprimirse la posición ocupada por la Sra. Espino Collado, se procedió con su remoción.
- b. Como consecuencia de esta situación, Sandra María Espino Collado incoó una acción de amparo para que su situación sea regularizada. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, la cual falla a favor de la accionante y rechaza los pedimentos, incluyendo el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente arguyendo la existencia de otras vías judiciales efectivas.
- c. No conforme con la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que fuera revisada dicha decisión y que, consecuentemente, se anule para remitir la misma a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- d. Para justificar sus pretensiones, el recurrente aduce que el juez de amparo no interpretó ni aplicó adecuadamente la ley. Al respecto, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la juez de amparo consideró que la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo deviene admisible y, luego de desestimar el medio de inadmisión presentado, procedió a conocer el fondo.

e. Sin embargo, este colegiado es de opinión que la acción de amparo era inadmisibles frente al juez de amparo. La disputa abarca la cancelación de una persona que contaba con una relación laboral con una entidad pública del Estado (i.e. Ministerio de Interior y Policía). Este tipo de controversias es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias.

f. En este sentido, la Sentencia TC/0023/20 estableció:

*j. [...] conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.*

g. De igual manera, la Sentencia TC/0004/16, detalla la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

*d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

h. Es preciso destacar que en relación con la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que expresó: *...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador; en consecuencia, los jueces de amparo, cuando decidan declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo por la causal prevista en el art. 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, están en el deber de indicar, de forma precisa, clara y motivada, cuál es la vía que consideran efectiva.*

i. Como se puede observar, los argumentos expuestos por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida, giran en torno a declarar la admisibilidad de la acción de amparo y fallar el caso al fondo. Sin embargo, es claro—al tenor de la jurisprudencia constitucional—que esta disputa se escapa de la veeduría de los jueces de amparo. Es una competencia atribuible a la jurisdicción contencioso administrativa, pues es un hecho no controvertido que la relación de la Sra. Espino Collado con el Ministerio de Interior y Policía era de carácter



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

laboral sujeta a las previsiones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y al régimen ordinario de lo contencioso administrativo.

j. En tal sentido, se puede comprobar que ciertamente el juez de amparo realizó una interpretación errónea de las leyes y de la Constitución al admitir la acción de amparo y ordenar el reintegro de la hoy recurrida, toda vez que, al tratarse de un asunto laboral, lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la acción, por existir otra vía judicial por la que, de manera efectiva, el accionante en amparo obtendría la protección de sus derechos supuestamente vulnerados.

k. En situaciones similares—donde el tribunal de amparo decreta la admisibilidad de una acción inadmisibile—el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0099/14, estableció el criterio siguiente:

*b. Con relación a lo planteado por los recurrentes, la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, se puede comprobar que ciertamente el juez de amparo realizó una interpretación errónea de la leyes y de la Constitución al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución de los bienes incautados, toda vez que al tratarse de un asunto que tiene abierto un proceso por ante la jurisdicción penal lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la acción, por existir otra vía judicial por la que de manera efectiva el accionante en amparo obtendría la protección de sus derechos alegadamente vulnerados.*

l. En consecuencia, dada la errónea interpretación que presenta la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto de este y, consecuentemente, adentrarse al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

análisis y decisión de la acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

**11. Sobre la acción de amparo**

a. En relación con la acción de amparo, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que lo que realmente persigue la accionante es que se reintegre a su posición dentro del Ministerio de Interior y Policía. De acuerdo con el recurrente, este reclamo debe ser declarado inadmisibile; pues el tribunal que debe conocerlo, no es más que la jurisdicción contenciosa administrativa.

b. En ese orden de ideas, la determinación de la admisibilidad o no de esta acción de amparo, conlleva previamente determinar con certeza el procedimiento llevado para poder desvincular a una empleada de la administración pública, así como su estatus dentro de la carrera administrativa. Dicha labor escapa y se separa de la esfera competencial de los jueces de amparo.

c. Así, corresponde señalar que el legislador dominicano ha establecido que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (actualmente mediante el Tribunal Superior Administrativo) conocer de los conflictos que surjan en ocasión de la función pública. En efecto, en casos como el presente, debe aplicarse la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que instituye los recursos administrativos disponibles para los servidores públicos cuando estos entiendan que sus derechos hayan sido violados por la administración pública, tales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos se encuentran consagrados en los artículos 72, 74 y 75 de dicha ley, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

d. Este Tribunal Constitucional ya se ha referido a esta cuestión, como sucedió en las Sentencias previamente citadas TC/0023/20 y TC/0004/16. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibles, tomando en consideración de su objeto, en virtud de que existe otra vía efectiva, y, en aplicación de lo previsto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

e. Evidentemente, la accionante en amparo y actual recurrida en revisión debió incoar un recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo. Esto así, porque para determinar si fue desvinculada de manera inadecuada de cara a los preceptos de la función pública, se hace necesario agotar procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

f. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz para garantizar los derechos de la parte accionante, hoy recurrente, debido a que, en el curso del conocimiento de dicho recurso, el Tribunal Superior Administrativo se encuentra habilitado para adoptar medidas cautelares que considere pertinentes y, en este sentido, evitar, si fuere necesario, que la accionante en amparo sufra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un daño irreparable. En efecto, dicha facultad se desprende del contenido del art. 7 de la Ley núm. 13-07.

g. La eficacia del recurso contencioso administrativo fue reconocida por este tribunal en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este Tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se estableció lo siguiente:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

h. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, se trata de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

i. Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional; toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, ya que es —como hemos precisado anteriormente— la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.

j. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

k. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo declaraba inadmisibles, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

l. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.*

*r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.*

*s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

m. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L*

n. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

o. Por tales motivos, y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de las disposiciones consagradas en el art. 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Sandra María Espino Collado.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la señora Sandra María Espino Collado, así como a la Procuraduría General Administrativa; y

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**